

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00101-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de junio de 2024

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000424-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00214-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA  
VIOLETA MARKY ESTRADA  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.384 UIT  
Decomiso<sup>1</sup>: Total del recurso hidrobiológico  
- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.384 UIT

**SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00013297-2024 de fecha 26.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00214-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000032-2022-CBALLARDO e Informe n.° 00000032-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 12.09.2022, ambos emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 23:12:39 horas del día 21.06.2022 hasta las 00:22:24 horas del día 22.06.2022, dentro de las 05 millas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes; además, presentó 08 alertas técnicas graves.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00214-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>2</sup>, se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS BANCAYAN** mediante escrito con Registro n.° 00013297-2024 de fecha 26.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

<sup>2</sup> Notificada a ambos el 08.02.2024 a SANTOS BANCAYAN mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000537-2024-PRODUCE/DS-PA; y a VIOLETA MARKY ESTRADA, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000538-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

24) Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

#### 3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

**SANTOS BANCAYAN** sostiene que la señorita Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.

El artículo 16 del REFSAPA<sup>4</sup>, establece, entre otros extremos, que la autoridad instructora es la competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que la señorita Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000032-2022-CBALLARDO de fecha 09.12.2021 e Informe n.° 00000032-2022-CBALLARDO de fecha 10.12.2021, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>5</sup>.

Por tanto, lo señalado por **SANTOS BANCAYAN**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

<sup>4</sup> Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

<sup>5</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



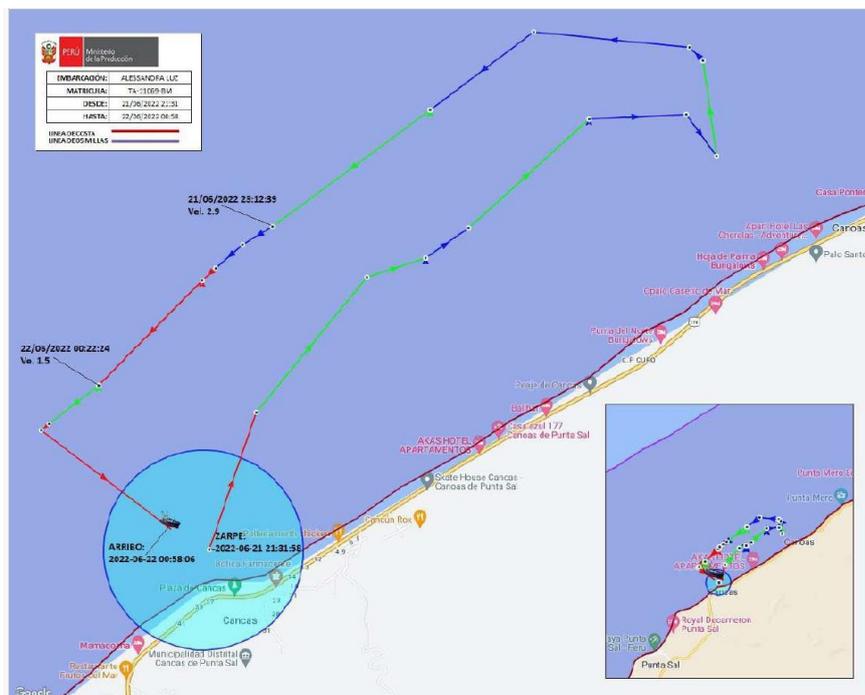
### 3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción N° 00682-2023-PRODUCE/DSF-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 21 al 22.06.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Argumenta también, que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000032-2022-CBALLARDO e Informe n.º 00000032-2022-CBALLARDO, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 23:12:39 horas del día 21.06.2022 hasta las 00:22:24 horas del día 22.06.2022, dentro de las 05 millas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes; además, presentó 08 alertas técnicas graves.



**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca**

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	21/06/2022 23:12:39	22/06/2022 00:22:24	01:09:45	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

**Cuadro N° 02: Emisión de alertas técnicas de la EP ALESSANDRA LUZ**

N°	Emisión de alertas técnicas				Referencia
	Fecha	CMD	Des. Evento	Tipo de alerta	
1	21/06/2022 21:56:47	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	21/06/2022 22:00:24	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
3	21/06/2022 22:13:47	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
4	21/06/2022 22:24:47	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
5	21/06/2022 22:55:53	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
6	21/06/2022 23:34:47	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
7	22/06/2022 00:23:37	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes
8	22/06/2022 00:45:48	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP es *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*; y la conducta infractora imputada por el numeral 24 del artículo 134 del RLGP es *“presentar mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT”*; por tanto, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley y presenta mensaje de alertas técnicas graves, incurre en dichas conductas infractoras; desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** el día de los hechos sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **ALESSANDRA LUZ**, incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### 3.3 Sobre el cálculo de la multa

*Señala también, que la multa impuesta carece de proporcionalidad y que la ausencia de evidencia sustancial sobre pesca en la embarcación muestra una falta de razonamiento adecuado por parte de las autoridades, además de la inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

#### Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup> aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS BANCAYAN** se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



### 3.4 Respecto al supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos

*Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en La Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.*

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 21.06.2022 y 22.06.2022, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35 del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias, quedando así desvirtuado la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 027-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.06.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00214-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

